

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00039 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Hugo Gustavo Garzón Salinas y otros
Accionado	Superintendencia de Notariado y Registro

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

1. Antecedentes

-Mediante escrito radicado el 23 de enero de 2020, el señor Hugo Gustavo Garzón Salinas y otros, solicitaron que se declare administrativamente responsable a la Superintendencia de Notariado y registro, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la omisión como empleador frente al trato especial que requería la señora Yaneth del Pilar Garzón Lancheros (q.e.p.d.), en razón de su condición de salud (cáncer) que conllevó a su muerte. Por auto del 27 de febrero de 2020 la Sección Tercera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia – factor de la cuantía. El 17 de septiembre de 2021 se admitió la demanda (folios 14 vto., 20, 21, c. 1 – Doc. No. 9, expediente digital).

-La Superintendencia contestó la demanda en forma oportuna presentando excepciones¹. El 22 de febrero de 2022 se corrió traslado del escrito de excepciones y el apoderado de la parte demandante se pronunció el 25 del mismo mes y año (Docs. Nos. 32-33, expediente digital).

-En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que el 6 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folios 139 a 141, c. 2 pruebas). Revisado el expediente, no se observa solicitud de medidas cautelares.

2. Consideraciones

En aplicación del nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver la excepción previa denominada "Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales" formulada por la Superintendencia demandada.

La necesidad de que la demanda se presente en forma, constituye una exigencia procesal para quien eleva pretensiones en ejercicio de los medios de control previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa, cuyo cumplimiento está sujeto al control del juez y de las partes a través de las excepciones previas.

¹ La Entidad demandada fue notificada mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificación el 25 de octubre de 2021. El término (2+30 días) venció el 13 de diciembre de 2021, mismo día en que la demandada presentó el escrito de contestación de demanda (Docs. Nos. 10 a 14, 20, 21, expediente digital).

2.1. De la "Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales"

La Superintendencia demandada considera que se configura la excepción como quiera que (i) el escrito de demanda y la subsanación no son claros al manifestar cuál es la conducta específica que se imputa a la misma, en virtud de la cual se ocasionó el supuesto daño antijurídico alegado, pues solo se hace un relato de apreciaciones subjetivas respecto del contexto laboral en el cual la señora Yaneth Garzón (q.e.p.d.) desarrolló sus funciones como abogada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur. Añade que si la muerte de aquélla fue producto del cáncer que padecía, no se entiende cuál es la conducta que se imputa a la Entidad. (ii) No se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, pues el escrito de la demanda contiene un apartado titulado normas violadas y concepto de la violación, en el cual se limita a numerar cuatro (4) fuentes normativas entre disposiciones constitucionales, disposiciones legales y jurisprudencia, sin precisar el contenido de dichas normas. Que implícitamente se pretende que el juez no asuma una posición de tercero neutral, sino de parte a favor del extremo activo para que desarrolle las normas aplicables.

Concluye manifestando que la demanda incurre en una serie de deficiencias que impiden a la jurisdicción estudiarla de fondo, en la medida en que con ellas se configura la excepción previa consagrada en el artículo 100.5 del C.G.P. consistente en no cumplir con incluir el lleno de requisitos en su contenido. Por consiguiente, pidió declarar probada la excepción previa de inepta demanda por no cumplir los requisitos formales.

La parte demandada recorrió la excepción reiterando los argumentos expuestos en el escrito mediante el cual subsanó la demanda. Alegó flagrantes omisiones de la Superintendencia de Notariado y Registro frente al padecimiento de la señora Yaneth del Pilar Garzón Lancheros (q.e.p.d.), que derivaron en una angustia y zozobra solo atribuible a la Entidad (estrés psicológico). Añade que la omisión también es causal de responsabilidad, esto es, la indiferencia que la entidad tuvo frente al padecimiento de quien en ese momento era su funcionaria.

Que del acervo probatorio se puede constatar entre otros hechos que 1) estando incapacitada por tratamientos, quimios u operaciones, la entidad seguía asignándole trabajo para luego reprimir por el cúmulo de estas obligaciones; 2) la conducta inquisidora por parte de sus superiores para exigir resultados más allá de estar disminuida física y mentalmente; 3) indiferencia total para su enfermedad que se manifiestan en la negativa de trasladarla a una dependencia más cercana siendo esto posible, nulo acompañamiento institucional a sus tratamientos y nula disminución de cargas laborales.

Por lo referido, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala de forma taxativa las excepciones previas, entre ellas, la de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

Respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que esta excepción solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. En providencia de 26 de julio de 2018, precisó:

"[...] sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales" o "por la indebida acumulación de pretensiones", y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una "ineptitud sustantiva de la demanda", en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."

Conforme a lo descrito y descendiendo al caso concreto, se encuentra que en la demanda de la referencia los demandantes pretenden que se condene a la Superintendencia de Notariado y Registro por las sumas que dejó de recibir la señora Yaneth Garzón (q.e.p.d.) en virtud de una eventual falla del servicio que derivó en su muerte.

En consideración a lo referido, para el Despacho la parte demandante cumplió con los requisitos para presentar el medio de control de reparación directa, identificando no solo los hechos atribuibles a la entidad, sino también las supuestas omisiones en que ha incurrido y el daño sufrido. Ahora, la demanda sí contiene una fundamentación jurídica, la cual fue ampliada en el escrito subsanatorio. Que la parte demandada no esté de acuerdo con lo dicho en la demanda, es asunto que corresponde al análisis sustancial de fondo del caso y no a esta etapa procesal. En ese orden de ideas, la excepción formulada será denegada.

3. Otras determinaciones

Por último, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada conforme a las facultades conferidas y dado que los poderes allegados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "*Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales*" formulada por la Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido, a los abogados:

- Juan Sebastián Garcés Castrillón y Juan Camilo Morales Trujillo como apoderados de la **Superintendencia de Notariado y Registro**. Se tiene por **revocado** el poder conferido al abogado Morales Trujillo y se acepta la renuncia presentada por el profesional Garcés Castrillón (Docs. Nos. 18, 25, 35, expediente digital). Se **INSTA** a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días, designe un profesional del derecho que le represente en este medio de control, allegando la documental pertinente.

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: emilgome@hotmail.com;

Parte demandada: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **31 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e1e3240493192aca3e21e37508ae1c89a0cd7d5fb4ef17f3ffbd197dbc8762**

Documento generado en 30/03/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>